

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez
Pereira, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Expediente: 66170310300120150013101

Proceso: Verbal (Pertinencia en reconvención)
Demandante en reconvención:
Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora
Internacional SAS
Demandado en reconvención:
Sociedad Gaviria y Gaviria Ltda. en liquidación

De acuerdo con el artículo 340 del Código General del Proceso, se decide en Sala Unitaria lo relacionado con la concesión del recurso de casación que interpuso el demandante en reconvención Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora Internacional SAS en el proceso de la referencia, contra la sentencia de segunda instancia, proferida en este asunto.

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por sentencia del 14 de septiembre de 2018, dictada en el proceso reivindicatorio seguido por la Sociedad Gaviria y Gaviria Ltda. en liquidación contra Bernardo Gómez Herrera y la sociedad Comercializadora Internacional SAS, en la que esta formuló demanda de reconvención, prescripción adquisitiva de dominio, negó las pretensiones de la demanda de mutua petición y accedió a la reivindicación deprecada en el libelo principal.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandante en reconvención, se dictó sentencia de segundo grado el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó la impugnada; respecto de ella, la parte actora en reconvención interpuso recurso de casación, con tal fin allegó un dictamen en aras de demostrar la cuantía del predio solicitado en usucapión.

El artículo 334 del Código General del Proceso dice que procede el recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en procesos declarativos; el 337 exige formularlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia y no permite hacerlo a quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiese sido exclusivamente confirmatoria de aquella; el 338 dice que "*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...*" y el 339 enseña que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, sin perjuicio de que el recurrente aporte dictamen pericial si lo estima necesario reza la misma disposición.

Por demás, debe recordarse que la procedencia de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios están supeditados a los siguientes parámetros de manera esencial:

i) que la providencia materia de inconformidad sea susceptible del respectivo medio de refutación; *ii)* que el recurrente tenga legitimación

para promover la controversia; *iii*) que el inconforme tenga interés jurídico que justifique el recurso y *iv*) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Pues bien, a propósito de las formalidades a las que se hace alusión, el nuevo estatuto procesal vino a indicar dos alternativas para justipreciar el interés para recurrir en casación; una de ellas consistente en los medios de convicción aportados al expediente, y por otra, la oportunidad de allegar un *dictamen pericial* junto con el escrito del recurso que dé las luces suficientes para demostrar lo atañadero con la cuantía de la resolución desfavorable que, en un caso como el que nos ocupa y de lo cual no existe reparo, según lo entiende el mismo recurrente con el aporte del trabajo arrimado y lo tiene asentado la máxima Corporación ordinaria, corresponde al valor del inmueble pretendido adquirir por efectos de la posesión y de los frutos que hubieren sido reconocidos a su contrincante:

*“Contrario a lo que señala la censora, corresponde la acción de pertenencia a un trámite “ordinario” que envuelve un aspecto patrimonial, como es el bien sobre el cual recaen las pretensiones, que debe ser objeto de estimación económica, para determinar a cuánto asciende el perjuicio que la decisión adversa irroga al poseedor, junto con las condenas al pago de frutos que, en algunos casos, pueden incrementar su detrimento. La Corte al respecto ha dicho que “[t]ratándose de un proceso ordinario, como el que corresponde a las acciones de pertenencia y reivindicatoria de bienes inmuebles, el artículo 366 del C. de P. Civil condiciona la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, cuyo monto debe ser igual o superior a cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiriéndose de su justiprecio por un perito cuando no aparezca determinado en el expediente (...) **Ahora bien, como la resolución desfavorable al recurrente se contrae al valor del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio fue denegada y de los frutos civiles reconocidos a la sociedad reivindicante, corresponde establecer, entonces, si en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia recurrida en casación, existen los medios probatorios que permitan estimarla**” (auto del 4 de agosto de 2010, expediente. 2009-01834). (Negrillas del Tribunal)*

Y para establecer el valor comercial del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 294-34534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas cuya adquisición se deprecó, hubo de aportarse con el escrito del recurso un dictamen pericial elaborado por perito evaluador con registro de la RAA que, en su contexto satisface los requerimientos de ley y arrojó una suma de seis mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.174.603.344,00), de donde se tiene que a la fecha de haberse proferido el fallo de segundo grado, esto es el año 2019 en el que el salario mínimo se ajustó a la suma de \$828.116, aquel valor supera con creces los 1.000 smlmv que para tal calenda ascendían a \$828'116.000, con lo que se satisface dicha exigencia relacionada con el valor de la resolución desfavorable al recurrente, y por demás se complementa el hecho de que se hallan reunidos de igual manera los presupuestos atrás indicados referentes a la generalidad de los medios de impugnación.

Por lo tanto, no hay conclusión diversa a la de conceder el recurso de casación impetrado.

Ahora bien, toda vez que se ha solicitado por el interesado la suspensión del cumplimiento del fallo recurrido, lo que resulta procedente a la luz de lo reglado por el inciso 4º del artículo 341 del CGP, se resolverá en forma favorable.

De otro lado, para los fines a que hubiere lugar, entérese al despacho del magistrado Duberney Grisales Herrera lo acaecido dentro del presente asunto en cuanto a la remisión que del mismo se ha efectuado a esta titular por parte de la oficina del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Lo anterior, teniendo presente que el expediente había sido enviado ante aquel funcionario en virtud de cumplimiento de fallo de tutela, a la postre revocada.

Por lo expuesto, el Tribunal superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER, ante la Sala de Casación Civil Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora Internacional SAS, frente a la sentencia de segunda instancia, proferida por este tribunal, el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá la recurrente **prestar caución bancaria** o de **compañía de seguros** por valor de **seis mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.174.603.344,00)**, para los fines prevenidos en el inciso 4º del artículo 341 del CGP.

TERCERO.- Constituida la caución o vencido el término otorgado, pase el proceso a despacho para proveer conforme corresponda.

CUARTO.- Comuníquese al despacho del magistrado Duberney Grisales Herrera que el presente expediente ha sido reintegrado a esta

dependencia para continuar con su conocimiento y trámites subsiguientes al fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.

(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
03-02-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

SECRETARIO